

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON ALFONSO XIII y la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

A propuesta de presidente de Mi Consejo de ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, oído el de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para ejecución de la ley de Protección á la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907, y la lista de artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la Industria extranjera en los servicios del Estado.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de ministros, Antonio Maura y Montaner.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 14 de Febrero de 1907 se entiende por productor nacional, además del Estado y de las Corporaciones oficiales, el español ó la Sociedad ó Compañía nacionalizada española que tenga en España sus elementos de producción. No será suficiente domiciliar en España una delegación, no formar una Sociedad ó Compañía de representación para las ventas de productos obtenidos en el extranjero, ni establecer en España manipulaciones accesorias ó montajes de manufacturas importadas.

Art. 2.º Antes de fenecer el mes de Agosto, en cada año, los ministros envia-

rán á la Presidencia del Consejo, con nota ó Memoria razonada, la vista de variantes que para el año venidero estimen procedentes en la relación de artículos ó productos prescrita por el artículo 2.º de la ley.

Art. 3.º Con las rectificaciones propuestas por los Ministerios se hará en el mes de Septiembre la publicación que el citado art. 2.º ordena, para facilitar las reclamaciones admisibles hasta 30 de Noviembre, reclamaciones que en todo tiempo podrán elevar á la Presidencia del Consejo cualesquiera interesados, sean particulares, sean entidades ó Corporaciones privadas ú oficiales.

Art. 4.º La Presidencia del Consejo hará, antes de 1.º de Enero, la publicación que el mismo precepto legal exige de la relación definitiva que haya de regir para el año subsiguiente, salvo la facultad expresada en la parte final del artículo 2.º de la ley.

Si por circunstancias imprevistas no pudiere publicarse la relación definitiva antes del día 1.º de Enero, se entenderá subsistente la relación anterior hasta que sea publicada la nueva.

Art. 5.º Todo contrato de suministros, servicios ú obras públicas, así de la Administración central como de la local, ó de Juntas de Obras de puertos, canales ó pantanos para cuya celebración mediante subasta ó concurso la convocatoria sea publicada después de los treinta días subsiguientes á la inserción de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, ó que transcurrido el mismo plazo se perfeccione directamente y sin licitación, habrá de sujetarse á la observancia de la citada ley y de este Reglamento, según la relación, que será juntamente publicada para el régimen del año actual.

Art. 6.º Las variantes que se introduzcan en la dicha relación de artículos ó productos no serán aplicables á contratos ya celebrados ó que se celebren directamente, ó para cuyos concursos ó subastas se publiquen las convocatorias durante los treinta días subsiguientes á la inserción de aquellas variantes en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 7.º Cada cual de los contratos á que hace referencia el art. 5.º será preparado ó celebrado con sujeción á las reglas y procedimientos estatuidos ó que se estatuyan en lo venidero, en cuanto, respectivamente, le sean aplicables; mas un

ejemplar impreso ó una copia certificada del pliego de condiciones deberá ser remitida, dentro de los tres días siguientes á su publicación ó su aprobación, á la Presidencia del Consejo de Ministros para los fines que expresa el párrafo 2.º del art. 11.

Art. 8.º Las Autoridades y los funcionarios que sean competentes en cada caso, tanto de la Administración central como de la local, cuidarán de que los contratistas ó concesionarios cumplan en las obras ó servicios públicos adjudicados ó concedidos, cuanto les sea exigible, la ley de 14 de Febrero de 1907 y las disposiciones reguladoras de su aplicación.

Art. 9.º Sobre inobservancia de las dichas ley y disposiciones, así en la preparación ó celebración como en la ejecución de contratos ó concesiones, sobre servicios ú obras públicas de la Administración general ó local, podrán reclamar ante la Presidencia del Consejo de ministros cualesquiera particulares, Sociedades ó Corporaciones, sean de índole privada, sean oficiales.

Cuando las tales reclamaciones ó quejas no sean elevadas por conducto suyo á la Presidencia del Consejo, será oído el funcionario administrativo ó la autoridad á quien incumba autorizar el contrato, otorgar la concesión ó vigilar en su cumplimiento la observancia de las aludidas disposiciones. Siempre que las quejas sean presentadas directamente á la Presidencia del Consejo de ministros, habrán de constar en dos ejemplares iguales, á fin de que pasen desde luego, uno al informe de la autoridad ó funcionario aludido, y otro á conocimiento de la Comisión erigida por el artículo que sigue.

Art. 10. Se constituirá permanentemente en la Presidencia del Consejo de Ministros una Comisión, que se denominará «Protectora de la producción nacional», y se compondrá de vocales representantes de los Ministerios, designados uno por cada Ministerio, y número igual de vocales representantes de la producción, designados por el presidente del Consejo, entre quienes pertenezcan ó hayan pertenecido á la Junta de Aranceles y Valoraciones, al Consejo Superior de la Producción y del Comercio, ó á la Comisión que la Real orden de 27 de Mayo de 1907 nombró para preparar la ejecución de la ley de 14 de Febrero anterior.

El presidente del Consejo designará además un presidente, y de entre los vocales, dos vicepresidentes de la Comisión; aprobará en su caso el Reglamento interior de ella, á propuesta de la misma, y adscribirá á los servicios encomendados á la Comisión el personal de la Presidencia que parezca necesario.

Art. 11. Incumbirá á la dicha Comisión:

1.º Informar al presidente del Consejo de ministros acerca de las variantes en la relación de artículos ó productos, en vista de las reclamaciones elevadas á la Presidencia, ó por su propia iniciativa.

2.º Informarle acerca de cualesquiera casos de inobservancia de la ley de 14 de Febrero de 1907 y las disposiciones reguladoras de su aplicación, sea en vista de los pliegos de condiciones ó contratos administrativos, sea por resultado de quejas, de reclamaciones ó de indagaciones suyas propias, tocantes á los mismos contratos ó á su cumplimiento por los concesionarios ó adjudicatarios.

3.º Evacuar las consultas del presidente del Consejo relativas á reglamentación ó ejecución de la ley citada.

Art. 12. Las relaciones, los acuerdos, los pliegos de condiciones y los demás documentos que, en virtud de la ley de 14 de Febrero de 1907 hayan de publicarse en la *Gaceta de Madrid* ó en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, se insertarán en una sección especial, que se titulará «De protección á la Industria nacional». Las disposiciones de carácter general que dicte el Gobierno se insertarán en los lugares acostumbrados.

Madrid 23 de Febrero de 1908.—Aprobado por S. M.—Maura.—Rubricado.

(*Gaceta* de 26 actual.)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las demás poblaciones donde existan ó en lo sucesivo se establezcan los servicios de Vigilancia y Seguridad, los gobernadores civiles, oyendo á los respectivos alcaldes, dictarán las reglas

necesarias para que la Guardia municipal armada, los serenos municipales ó particulares, alcantarilleros, guardas de campo y demás agentes municipales presten su cooperación á los servicios de orden público, prevención y represión de delitos ó faltas. A este fin, se procurará que, sin perjuicio de las obligaciones de cada uno de los indicados agentes ó empleados, los jefes de cada Cuerpo distribuirán las fuerzas, de acuerdo con los de Vigilancia y Seguridad, para coordinarlas y hacerlas más eficaces, quedando todas, para cuanto se relacione con el orden público y la vigilancia, obligadas á cumplir las instrucciones y las órdenes emanadas de los jefes de estos servicios.

Art. 2.º Una vez concertadas las reglas á que se refiere el artículo anterior, el gobernador civil las elevará al Ministerio de la Gobernación para su aprobación ó reparo.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que para cada población se acuerde, según las circunstancias que deban tenerse en cuenta, se aplicarán desde luego en Madrid, y se procurará en las demás poblaciones adaptar á las condiciones especiales de cada una las reglas generales siguientes:

A. La guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos ó faltas y persiguiendo á los autores de ellos, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, cuya acción aquélla está obligada á secundar siempre que le reclamen auxilio, y sin solicitárselo en todos los casos que les sea conveniente ó necesario, entendiéndose que en éstos no será preciso el requerimiento, que en los urgentes se hará por dichos funcionarios directamente á la guardia municipal, que no podrá excusarlos sin incurrir en responsabilidad, y cuando hubiere tiempo deberá reclamarse de los jefes de la misma. A los fines expresados, la guardia municipal armada atenderá ordinariamente los servicios propios del Cuerpo de Seguridad, sin perjuicio de cumplir los especiales ó extraordinarios que las Ordenanzas municipales les encomiendan, por cuya observancia velarán también las fuerzas de Seguridad en las zonas que se les asignen; entendiéndose que la guardia municipal obrará á las órdenes de los jefes y oficiales de Seguridad, siempre que estuviesen presentes, y que se considerará servicio preferente todo el que se relacione con el orden público.

La Guardia municipal de Caballería se considerará como ampliación y complemento de la de igual Arma de Seguridad, y atenderá al servicio propio de ésta en los puntos de la población que los jefes de ambas determinen, obrando á las órdenes de los jefes y oficiales de Seguridad cuando cooperen con las fuerzas de este Cuerpo en los conflictos de orden público. Los guardias municipales armados estarán obligados á dar cuenta en la Jefatura de Vigilancia del distrito de todos los servicios de Seguridad y Vigilancia en que intervinieren, sin perjuicio de hacerlo á sus jefes.

B. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia y Seguridad en los puntos en que presten su servicio, estando obligados á dar cuenta en el acto de terminarlo en la Comisaría del distrito correspondiente de cualquier novedad, suceso ó indicio de delincuencia que notaren en su demarca-

ción, y á obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas á la preparación de delitos ó persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada, entendiéndose que los expresados funcionarios municipales se considerarán agentes de la Autoridad gubernativa en actos de servicio, á los efectos del Código penal, por los atentados de que fueren víctimas y resistencia que se les hiciera, y que toda falta de obediencia, retraso ó negligencia en el cumplimiento de esas obligaciones, si perjudicaren los servicios ó significaren desconsideración á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, deberá ser castigada gubernativamente si no constituyera delito.

C. Los alcaldes de barrio deberán secundar los servicios de Vigilancia y cooperar á su perfecto cumplimiento, para lo cual habrán de estar en comunicación directa con los jefes de dichos servicios.

D. Respetando los derechos adquiridos por los actuales vigilantes nocturnos, serenos de villa y de comercio, su nombramiento, facultades y obligaciones se acomodarán en lo sucesivo á los preceptos siguientes:

1.º Los serenos de comercio serán nombrados por el alcalde, á propuesta de los dueños ó administradores apoderados de los edificios de la mayoría de los comerciantes de la demarcación señalada á cada sereno.

Toda propuesta y nombramiento deberá recaer necesariamente en quienes acrediten estar vecindados en la población con más de dos años de residencia, ser licenciados del Ejército, mayores de veinticinco y menores de cincuenta años, saber leer y escribir y conocer las obligaciones del cargo, tener buena constitución física, que carecen de antecedentes penales y no haber sufrido corrección por faltas contra la propiedad ó el orden público, ni más de una multa gubernativa. Las mismas condiciones deberán reunir los serenos de villa, que serán nombrados por los alcaldes. En las Alcaldías se formará una relación de aspirantes á serenos, en la cual figurarán quienes acrediten reunir las expresadas condiciones, y cuya relación será presentada á los propietarios y comerciantes que deseen elegir entre los que figuren en ella el que hayan de proponer para sereno.

En toda propuesta se designará además un sereno suplente, que deberá reunir las mismas condiciones anteriores.

Antes de hacer los nombramientos se pedirán informes á la Jefatura de Vigilancia.

2.º Los serenos y suplentes así nombrados tendrán las facultades y consideración de agentes de la Autoridad gubernativa en el ejercicio de sus funciones, á los efectos del Código penal, y además de las obligaciones que les correspondan como dependientes del Municipio, tienen el deber de impedir la comisión de delitos y faltas y perseguir á los delincuentes en la demarcación confiada á su custodia, de cooperar con los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad á la investigación de aquéllos y descubrimiento y aprehensión de los autores y responsables de los mismos, y de dar cuenta en el acto á los expresados funcionarios que encuentran en la demarcación, en el punto más próximo ó en la Comisaría, de la tentativa ó perpetración de dichos delitos ó faltas, ó incurrirán en responsabilidad, por negligencia, si dejaren transcurrir

media hora desde que tuviesen conocimiento del hecho sin notificarlo.

También estarán obligados á llevar consigo un libro talonario, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que intervinieren durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaría de las observaciones que hicieran y deban ser conocidas por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, exigiendo que éstos firmen en dicho libro quedar enterados.

3.º Los serenos vestirán uniforme, llevarán un número en la gorra, cuello y capote, usarán como armas el revólver reglamentario del Cuerpo de Seguridad y sable ó lanzón, y siempre que hubiere alteraciones del orden prestarán servicio acompañados del suplente.

Los serenos serán separados necesariamente: por embriaguez, comprobada dos veces; por reincidencia en dejar de intervenir en hechos delictivos ocurridos en su demarcación ó en retrasar el conocimiento de los mismos á los funcionarios de la Policía gubernativa; por abandono de servicio, en el cual incurrirán por el hecho de guardarse en los portales, dejando de vigilar la demarcación; por desobediencia ó denegación de auxilio á las autoridades y agentes de las mismas. También podrá acordarse la separación cuando durante su servicio se cometieren en la demarcación más de tres robos en un año, sin que se apruebe que el sereno persiguió á los autores. Cuando se cometieren dos robos ú otros delitos en igual tiempo y circunstancias, el gobernador impondrá por cinco hasta quince días al sereno la corrección de que preste el servicio acompañado de un suplente, abonando como remuneración á éste la cantidad que el alcalde fije. Las demás faltas en que incurrieren los serenos, y que fueren reclamadas por los vecinos, serán corregidas con multas de 5 á 500 pesetas por el gobernador.

4.º Los alcaldes participarán á los gobernadores los nombres de los serenos y suplentes y las demarcaciones en que presten servicio; y en la Comisaría de distrito se llevará un registro de los que correspondan al mismo, anotando los servicios que prestaren y méritos que contrajere cada uno, así como las faltas que cometan y castigos que se les impongan; y anualmente, con referencia á los asientos, y siempre que la importancia del servicio prestado lo requiera, los comisarios comunicarán al gobernador civil los nombres de los serenos que más se hubieren distinguido en el cumplimiento de los servicios de policía gubernativa y merezcan se premie su conducta, debiendo darse conocimiento de la concesión de premios que se hiciera á la Cámara de Comercio y Sociedades de propietarios y serenos.

Art. 4.º Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1908.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las casas dedicadas á vecindad habrá necesariamente un portero encargado de la vigilancia de la escalera y de impedir la comisión de

delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán libremente designados por los propietarios; pero en lo sucesivo, los nombramientos deberán recaer necesariamente en personas de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, ni sean reincidentes en faltas contra las personas ó el orden público.

Tampoco podrán recaer los nombramientos en mujeres, si bien los hijos de viudas y los sobrinos carnales de éstas, que vivieren en su compañía, podrán obtenerlos en representación de ellas, acreditando ser mayores de diez y ocho años. Este precepto no regirá para las personas que en la actualidad desempeñan las porterías; pero será rigurosamente aplicado en lo sucesivo para la provisión de sus vacantes.

Art. 2.º Los propietarios de las precitadas fincas, en su representación los administradores ó apoderados, tienen obligación de comunicar á la Comisaría del distrito, á la Inspección de Vigilancia ó á la Alcaldía donde aquéllas no existieren, la designación ó nombramiento de nuevo portero dentro del día en que lo hicieren, empiece ésta ó no á prestar servicio, así como la separación del anterior, y se entenderá confirmado el nombramiento, que deberá ser refrendado por el gobernador civil en las capitales de provincia y por el alcalde en las demás poblaciones, si dichas Autoridades, en el plazo de diez días, dejaren de repararlo, por existir contra el designado algún antecedente de los mencionados en el artículo anterior que le impida ejercer el cargo, y no invitará al propietario á nombrar otro portero.

Art. 3.º En los Gobiernos civiles, en las capitales de provincia y en las Alcaldías en las demás poblaciones, se llevará un registro, en el que figurarán en relación los aspirantes á porteros, quienes en cualquier tiempo podrán solicitar su inclusión, acreditando buena conducta y que carecen de antecedentes penales por las certificaciones correspondientes, que deberán acompañar á la instancia.

Figurarán, en primer lugar, en la relación: los licenciados y retirados de la guardia civil; los individuos del cuerpo de seguridad, activos ó retirados; los guardias municipales, en las mismas situaciones; los serenos municipales ó particulares; los empleados y ordenanzas activos ó retirados del Estado, y los funcionarios municipales, por el orden que se expresan, siempre que no tengan notas desfavorables en sus hojas de servicios, ni antecedentes penales, circunstancias que se acreditarán debidamente. Si que se considere en modo alguno obligatorio, los propietarios de los repetidos edificios podrán designar libremente á cualquiera de los individuos que consten inscritos en la expresada relación, entendiéndose que su nombramiento será firma desde luego, si bien el propietario quedará obligado á ponerlo en conocimiento del gobernador, ó del alcalde en los pueblos, el mismo día que lo hiciera. El libro de aspirantes se exhibirá á todo propietario que desee consultarlo para que pueda elegir libremente, y será corregido el funcionario que rehusare mostrarlo ó que hiciera indicación á los propietarios en favor de algún aspirante.

Art. 4.º Además de las obligaciones que los propietarios les impongan, los porteros tendrán la de vigilar los porta-

los y las escaleras comunes al servicio de los inquilinos, é impedir la comisión de delitos ó faltas en los mismos y de poner éstos en conocimiento de la Alcaldía, de la Comisaría del distrito, de la Inspección de Vigilancia, de la pareja del Cuerpo de Seguridad ó de la Guardia municipal que encuentren más próxima á la casa en que sirvan, anotando el número de los guardias. Incurrirán en responsabilidad por el retraso en cumplir esta última obligación, y se presumirá la negligencia si dejaren transcurrir media hora desde que tuvieren noticia del hecho acaecido.

Los porteros estarán también obligados á dar cuenta á la Comisaría del distrito, Inspección de Vigilancia ó Alcaldía, siempre que tuviesen noticia cierta ó sospecha fundada de que en el domicilio de alguno de los inquilinos se cometieren delitos. Asimismo tendrán el deber de facilitar á los agentes de la Autoridad cuantas noticias les interesaren relativas á los habitantes del edificio y de comunicar á la Comisaría, Inspección ó Alcaldía el cambio del domicilio de los inquilinos, expresando el nombre de éstos, y si lo supieren, el punto adonde se trasladaren, el mismo día que desalojaren el edificio.

Art. 5.º Se reconoce á los porteros la consideración de agentes de la autoridad en el acto de detener á los autores ó responsables de delitos cometidos ó intentados en el interior de la finca confiada á su custodia. Los atentados de que fueren víctimas ó la resistencia que se les hiciera por los delincuentes en ese acto, dentro del edificio ó en la calle, si lo persiguieren en huída y con el expresado motivo, serán considerados como atentado y resistencia á los agentes de la autoridad, á los efectos del Código penal.

Las faltas de obediencia ó negligencia en el cumplimiento de los servicios de Vigilancia en que incurrieren los porteros serán corregidas por el gobernador civil. La reincidencia se castigará siempre con el duplo de la primera multa impuesta, y si la falta fuere grave, deberá ser invitado el propietario, al comunicarle la corrección impuesta al portero, á separar á éste de su cargo. La imposición de tres multas implicará la separación forzosa del portero, que también podrá acordarse cuando en dos años consecutivos se cometieren más de un robo ó de dos hurtos en la finca. A los porteros que más se distinguen cada año en la cooperación que deben prestar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia se les otorgarán premios en metálico, y tendrán derecho á figurar en relación especial, que se ofrecerá á los propietarios que soliciten elegir porteros entre los mejor conceptuados.

A este efecto, las Comisarias de distrito, las Inspecciones y las Alcaldías llevarán un libro, en el que constarán los nombres y los servicios de los porteros, con expresión detallada de los servicios que prestaren, y con referencia á la cual, antes del 15 de Enero de cada año, formarán dichas Autoridades la propuesta de los que merezcan recompensa, sin perjuicio de hacerla desde luego en cualquier caso que la importancia del servicio prestado les hiciere acreedores á obtenerla extraordinaria. De toda concesión de premio ó recompensa se dará conocimiento á las Sociedades de Propietarios y de Porteros de la localidad, si las hubiere, y se publicará en el *Boletín oficial*.

Art. 6.º Los propietarios ó sus admi-

nistradores apoderados de las repetidas casas dedicadas á vecindad deberán dar aviso á la Comisaría del distrito, Inspección ó Alcaldía, según se trate de capitales ó pueblos, de todo contrato de nuevo arriendo que celebren dentro del tercer día de su otorgamiento, indicando el nombre del nuevo inquilino, su ocupación, y, á ser posible, el anterior domicilio del arrendatario. Si éste estuviese autorizado para subarrendar, le afectará la obligación antedicha del propietario; asimismo estarán obligados á proveer las vacantes de porteros, aunque sea interinamente, el mismo día que se produzcan.

Art. 7.º Las infracciones de los preceptos consignados en los artículos anteriores se corregirán con multas de 25 á 500 pesetas, como comprendidas en el artículo 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, debiendo darse cuenta á este Ministerio el mismo día en que se impusieren; y

Ultimo transitorio. En el plazo improrrogable de quince días, siguientes á la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán los propietarios ó los administradores de edificios destinados á vecindad á los Gobernadores civiles ó á los alcaldes en los pueblos los nombres de los porteros, varones y hembras, á quienes actualmente tengan encomendada la custodia de dichas fincas.

En el improrrogable plazo de un mes, contado también como el anterior, deberán los propietarios proveer de porteros á los repetidos edificios donde no los hubiere. Si transcurrido el plazo no cumplieren esta obligación, se impondrá al propietario la multa de 50 pesetas, y pasado un mes después, la de 100 pesetas; al tercer mes, la de 250 pesetas; al terminar otro mes, la de 500 pesetas, y al cumplirse un mes más se dará cuenta á los Tribunales de la desobediencia del propietario, sin perjuicio de las acciones que competan á los inquilinos para exigir á aquéllos la responsabilidad subsidiaria correspondiente en caso de que sufran perjuicios por razón de delito con ra los bienes que tengan en sus domicilios y que puedan ser atribuidos á la falta de portero y, por tanto, de custodia de la finca.

Con el fin de que, sin daño de los intereses de los propietarios, puedan éstos cumplir los deberes de seguridad y vigilancia á que se contraen los anteriores preceptos, si las condiciones de los portales de los edificios no permiten el alojamiento del portero, los propietarios podrán optar, entre tener habitualmente cerrada la puerta de entrada, colocando en ella, no sólo timbres de llamada continua al ser abierta, sino aparatos que la cierren automáticamente y llamadores eléctricos correspondientes á cada uno de los pisos, ó formalizar convenios encargando á persona de su confianza de la vigilancia de los edificios, debiendo determinarse por el gobernador, según las circunstancias, el número de casas, que nunca podrá exceder de diez.

DISPOSICIÓN FINAL

Los preceptos de este decreto serán aplicables, por ahora, íntegramente desde el día de su publicación en las capitales de Madrid y Barcelona, y se autoriza al ministro de la Gobernación para disponer en lo sucesivo que rijan en las demás capitales y poblaciones donde las necesidades lo aconsejen, ó en virtud de propuesta de las autoridades civiles, pro-

vinciales y locales, con las modificaciones que las circunstancias de cada población exijan.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1908.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel. (*Gaceta del 26 de Febrero.*)

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas, y á propuesta del ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de las atribuciones que competen al Consejo Superior y á las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia por virtud del art. 6.º de la ley de 12 de Agosto de 1904 y Reglamento de 24 de Enero de 1908, entenderán dichos organismos en todo cuanto se refiera al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto de la mendicidad en general.

Art. 2.º Lo referente á esta materia dependerá administrativamente de la Sección de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º El ministro de la Gobernación queda facultado para agregar al Consejo Superior y á las Juntas locales de Protección á la Infancia los vocales que juzgue conveniente, en vista de las nuevas atribuciones que por este decreto se conceden á aquellos organismos.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1908.—ALFONSO.—El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(*Gaceta del 26.*)

Gobierno civil

Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que, si dejasen de hacerlo se procederá á su venta en pública subasta según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Setiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 7 de Mayo próximo, á las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que debe verse, los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 21 de Febrero de 1908.—Vadillo.

(N.º 451.)

(O.—16.)

Comisión provincial de Madrid

SECCIÓN DE FOMENTO

Negociado 1.º

La Diputación provincial, en quince de Enero último ha acordado contratar en pública subasta las obras de firme por adequinado en las travesías denominadas de Leganés y San José, en la carretera de la general de Andalucía á la de Extremadura por Gatafe y Leganés,

con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del notario correspondiente, el día tres de Abril próximo, á las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, número dos, bajo la presidencia del excelentísimo señor gobernador civil ó del diputado provincial en quien al efecto delegue y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en siete mil doce pesetas ochenta y ocho céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de undécimas olase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata, cuyo cinco por ciento asciende á trescientas cincuenta pesetas con sesenta y cuatro céntimos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el diez por ciento, ó sean seiscientos una pesetas veintiocho céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid veintinueve de Febrero de mil novecientos ocho.

El vicepresidente,
Alejandro de Amírola.

El secretario,
Simón Viñals.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta las obras de afirmado por adequinado de los trozos de carretera provincial de la general de Andalucía á la general de Extremadura por Gatafe y Leganés, en las travesías denominadas respectivamente «Leganés» y «San José», se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

(E.—87.)

Comisión provincial de Madrid

SECCIÓN DE FOMENTO

Negociado 1.º

(Continuación del número de hoy)

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta los acopios y machaqueos de novecientos sesenta metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera de Colmenar Viejo á Torreledones, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

(E.—91)

La Diputación provincial, en quince de Enero último, ha acordado contratar en pública subasta los acopios y machaqueos de quinientos treinta y cinco metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de las carreteras de Colmenar de Oreja á Aranjuez y de Aranjuez á la Barca de Añover, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del notario correspondiente, el día tres de Abril próximo, á las once de la mañana en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, número dos, bajo la presidencia del excelentísimo señor gobernador civil ó del diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en seis mil cuatrocientas veintitres pesetas veintiseis céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de undécima clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata, cuyo cinco por ciento asciende á trescientas veintiuna pesetas dieciséis céntimos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya.

También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siem-

pre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el diez por ciento, ó sean seiscientos cuarenta y dos pesetas treinta y dos céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid veintiuno de Febrero de mil novecientos ocho.

El vicepresidente,

Alejandro de Amírola.

El secretario,

Simón Viñals.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta los acopios y machaqueos de quinientos treinta y cinco metros cúbicos de piedra para la conservación del firme de las carreteras de Colmenar de Oreja á Aranjuez y de Aranjuez á la Barca de Añover, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

(E.—92.)

La Diputación provincial, en quince de Enero último, ha acordado contratar en pública subasta los acopios y machaqueos de seiscientos setenta metros cúbicos de piedra, con destino á la conservación del firme de la carretera de Chinchón por Villacanejos al Embacador, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del notario correspondiente, el día tres de Abril próximo, á las once de la mañana en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, número dos, bajo la presidencia del excelentísimo señor gobernador civil ó del diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en cinco mil noventa y tres pesetas cuarenta y siete céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de undécima clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el

cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata, cuyo cinco por ciento asciende á doscientos cincuenta y cuatro pesetas sesenta y siete céntimos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el diez por ciento, ó sean quinientas nueve pesetas treinta y cuatro céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid veintiuno de Febrero de mil novecientos ocho.

El vicepresidente,

Alejandro de Amírola.

El secretario,

Simón Viñals.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes, con arreglo á las cuales se saca á pública subasta los acopios y machaqueos de seiscientos setenta metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera de Chinchón por Villacanejos al Embacador, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

(E.—93.)

La Diputación provincial, en quince de Enero último, ha acordado contratar en pública subasta los acopios y machaqueos de setecientos cuarenta metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de las carreteras de la general de Valencia á la de Ambite por Campo Real y de la de Loeches á Pozuelo del Rey por Torres, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del notario correspondiente, el día tres de Abril próximo, á las once de la mañana, en la Casa-Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, número dos, bajo la presidencia del excelentísimo señor gobernador civil ó del diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los

precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en seis mil ochenta y siete pesetas siete céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de undécima clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata, cuyo cinco por ciento asciende á trescientas cuatro pesetas treinta y cinco céntimos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el diez por ciento, ó sean seiscientos ocho pesetas setenta céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid veintiuno de Febrero de mil novecientos ocho.

El vicepresidente,

Alejandro de Amírola.

El secretario,

Simón Viñals.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con á arreglo las cuales se saca á pública subasta los acopios y machaqueos de setecientos cuarenta metros cúbicos de piedra para la conservación del firme de las carreteras de la general de Valencia á la de Ambite por Campo Real y la de Loeches á Pozuelo del Rey por Torres, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

(E.—94.)

La Diputación provincial en quince de Enero último ha acordado contratar en pública subasta los acopios y machaqueos de cuatrocientos sesenta metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera de Ciempozuelos á Griñón, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del notario correspondiente, el día tres de Abril próximo, á las once de la mañana en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, número dos, bajo la presidencia del excelentísimo señor gobernador civil ó del diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en cinco mil treinta y una pesetas ochenta y cuatro céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de 1 peseta, ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata, cuyo cinco por ciento asciende á doscientas cincuenta y una pesetas cincuenta y nueve céntimos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya.

También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el diez por ciento, ó sean quinientas tres pesetas dieciocho céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid veintiuno de Febrero de mil novecientos ocho.

El vicepresidente,
Alejandro de Amírola.

El secretario,
Simón Vinals.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterao del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos* de Madrid y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta los acopios y machaqueos de 460 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera de Ciempozuelos á Griñón, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)
(E.—95.)

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Prisiones

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de dos mil mantas de lana para los reclusos en las prisiones afflictivas del

Riño, se anuncia al público que desde las doce de la mañana del día veinticuatro de Febrero actual hasta la misma hora del veinte de Marzo próximo, pueden los que quieran tomar parte en dicha subasta presentar proposiciones en las Secretarías de las Juntas correccionales que radiquen en capital de provincia, y en el Negociado de suministros de esta Dirección general, durante las horas oficiales de oficina.

La subasta tendrá lugar el día veintiseis de Marzo próximo á las once de la mañana en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid veintidós de Febrero de mil novecientos ocho.—El director general, A. Rendueles.

(E.—100.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

**Juzgados de 1.ª Instancia
CONGRESO**

Por el presente y en virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte fecha veinticuatro del corriente, dictada en autos ejecutivos promovidos por el procurador D. Pedro Ramírez y González en nombre de D. Martín García Vao y Camuñas contra el excelentísimo señor don José Ossorio y Moray, marqués de Marín, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días de las fincas siguientes:

Una finca ó huerta denominada «Bellas Vistas» sita en esta capital, señalada con el número once duplicado de la carretera de Andalucía, con casa para el hortelano, otra para el guarda, y una estufa grande para conservación de plantas y tiene de superficie trescientos setenta y ocho mil setecientos setenta y cinco pies cuadrados equivalentes á veintinueve mil cuatrocientos siete metros, trece decímetros también cuadrados, linderos: al Norte con lavadero, hoy terreno dedicado á pasto y cultivo en la ribera del río Manzanares, al Sur con la carretera de Andalucía y casa número once de la misma, propia de doña Isabel de Toraya y de su hijo don Vicente Cutandos, al Oriente con tierras de doña Dénata Espinola, y al Poniente con propiedad de D. Sabas Labajo; y

Un lavadero y casa para el mismo, hoy terreno dedicado á pastos y cultivo, con varias construcciones, sito también en término de esta corte en la ribera del río Manzanares, señalado con el número sesenta y dos moderno, con una isla que existe frente al lavadero y que forma parte del mismo, ocupando todo el lavadero una superficie de cuarenta mil pies aproximadamente, en cuya superficie está incluida la de la isla por las continuas alteraciones que sufre, como todas las de su clase, y cuyas fincas han sido tasadas por los arquitectos D. Alberto Albinana y D. Gonzalo Domínguez en la cantidad de pesetas noventa y cinco mil seiscientos sesenta y nueve con setenta céntimos.

Y para su remate se ha señalado el día treinta y uno de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en la Sala-audiencia del Juzgado, sito en el piso principal del edificio de aquellos, calle del General Castaños, número uno, debiéndose hacer presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras par-

tes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para aquella, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones acto seguido del remate á sus respectivos dueños, excepto la del mejor poster que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta; y que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro estarán de manifiesto en la escriptoría todos los días no feriados, hasta el día inclusive de la subasta, de diez á doce de la mañana, para que los licitadores puedan examinarlos, debiendo conformarse con ellos y no teniendo derecho á exigir ningunos otros.

Madrid veinticinco de Febrero de mil novecientos ocho.

Ramiro Cores.

El escribano
P. H.

Ulpiano Sanz.

Es copia

P. H.

Ulpiano Sanz.

(A.—96.)

LATINA

Don Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente se hace saber que por auto del día de ayer dictado á instancia del procurador don Antonio Arriaga en representación de los señores Sallent Casanovas y Compañía, he declarado en estado legal de quiebra á la Sociedad regular colectiva domiciliada en esta capital, calle de Precios, número catorce, denominada López y Compañía y á cada uno de los socios que componen tal entidad mercantil que son don Miguel López, don Valentin Defer, don José Bernal, don Celestino Cuervo y don Diego Manuel, habiendo nombrado comisario al comerciante de esta plaza Romualdo Angulo López, domiciliado en la calle de Toledo, número cuatro, y depositario al también comerciante de esta misma plaza don Francisco Mato Menéndez que habita en la calle del Conde de Romanones, número uno, mandando que se publique dicha declaración de quiebra por edictos con la prohibición de que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos á los quebrados, ni á otro sujeto en su nombre, debiendo tan sólo verificarlo al expresado depositario pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes.

Así mismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de los quebrados, que hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar al referido comisario, en la inteligencia que de no hacerlo así serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Ultimamente se previene á los acreedores que se presenten en el día y hora que se les designará para la celebración de la primera junta de acreedores sobre nombramiento de Síndicos, en la sala Audiencia del Juzgado donde deberán presentarse personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante, bajo apercibimiento de pasarles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Madrid á catorce de Febrero

de mil novecientos ocho.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—Francisco de P. Rives.

V.º B.º

El Juez,

Trassierra.

Es copia,

Francisco de P. Rives.

(D.—6.)

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Ramón Gallardo y Sobrino, juez de instrucción de esta villa y su partido, en la causa criminal que se sigue en este Juzgado por sustracción de una yegua de la propiedad de Antonio de la Peña, se cita y llama por medio del presente edicto á Félix González Lozano y al gitano que cambió la yegua sustraída en el Puente de Vallecas á Joaquín Domingo Repuyés, que representa tener unos cincuenta y cinco á cincuenta y ocho años, que es de estatura baja y vestía pantalón de pana negra, chaqueta de alpaca y gorra negra, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y su Sala-audiencia, al objeto de ampliar la declaración al primero y recibírsela al segundo; bajo apercibimiento si dejaren de comparecer, de pasarles el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 14 de Diciembre de 1907.—V.º B.º—Gallardo.—El escribano, Miguel Guardiola.

(Núm. 4.315.)

(B.—917.)

Parque administrativo de suministro

DE

ALCALÁ DE HENARES

ANUNCIO

El día dieciseis del mes próximo, á las diez de la mañana, se celebrará concurso en este Parque para la compra de carbón de encina, cebada, harina de flor, jabón, leña, paja para pienso, petróleo y leña gruesa.

Los que deseen tomar parte deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legalmente representados, y presentarán sus proposiciones por escrito en la Dirección de dicho Parque, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio sin gastos de la unidad métrica, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan.

En el caso de haber proposiciones admisibles, se comunicará á los autores de ellas la aceptación de sus ofertas, para que en el plazo improrrogable de catorce días verifiquen las entregas.

Alcalá de Henares veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El director,

Germán D. Cuevillas.

El jefe del Detall,

Manuel Alvarez Ossorio.

(E.—99)

Alfredo Alonso, Barbieri S. Madrid.